

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; doce de agosto de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00311 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por María Concepción Baylon Espinosa, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada “(...) a dar respuesta de fondo y expedir el acto administrativo que resuelva el recurso de reposición presentado”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, el pasado 08 de marzo de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de gracia, la cual mediante resolución No. RDP 022312 del 30 de agosto de 2021 se resolvió desfavorablemente. Inconforme con dicha decisión, promovió recurso de apelación, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se haya obtenido una respuesta de fondo, hecho que considera violatorio a su derecho fundamental de petición.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad accionada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, manifestó que, mediante resolución No. 22312 del 12 de agosto de 2021, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación de gracia a la señora MARIA CONCEPCION BAYLON, decisión que le fue notificada el 20 de septiembre de 2021, y posteriormente, contra ésta se promovió recurso de apelación el 29 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, realizó el estudio correspondiente y profirió la resolución No. RDP_ 032355 del 26 de noviembre de 2021, en la cual se confirmó en su integridad la decisión cuestionada, siendo notificada al correo electrónico roaortizabogados@gmail.com, el 4 de diciembre de 2021, tal y como se extrae de la confirmación de entrega expedida por certimail. En consecuencia, no existió vulneración alguna al derecho fundamental de petición acusado por la accionante, por lo que solicitó la declaratoria de improcedencia por carencia de objeto de la acción de amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que

*se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».*¹<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-527-15.htm>¹.

2.3. En el presente asunto, la señora María Concepción Baylon Espinosa, por conducto de apoderado judicial, acudió al presente mecanismo constitucional solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, al no emitir respuesta al recurso de apelación interpuesto el 29 de septiembre de 2021 bajo el radicado 20214003022655772, en contra de la Resolución No. RDP 022312 del 30 de agosto de 2021.

Al respecto, la entidad accionada, informó que, con anterioridad a la presentación de la acción de tutela, ya había emitido respuesta de fondo al recurso incoado por el actor, mediante la resolución RDP 032355 del 26 de noviembre de 2021, por la cual dispuso confirmar en todas sus partes la resolución acusada, decisión que igualmente se notificó a los canales electrónicos autorizados, esto es, roaortizabogados@gmail.com.

Con sustento en lo anterior, y luego de analizar las documentales allegadas al expediente de tutela, el Despacho, advierte que, en efecto, la entidad convocada acreditó la respuesta al recurso aquí reclamado, decisión que fue notificada a la accionante a través de la dirección electrónica antes mencionada, el pasado 4 de diciembre de 2021, tal y como se extrae de la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería CERTIMAIL (Archivo No. 011).

De ahí que, existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir que no existió vulneración alguna por parte de la entidad accionada, al núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, pues de la resolución allegada, se extrae una respuesta suficiente, clara, precisa y congruente con el objeto de la solicitud o inconformidad; además de su debido enteramiento a través de los medios suministrados para tal fin, lo cual valga decir acaeció con anterioridad a la presentación de esta acción constitucional.

Advierta el promotor que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*. De ahí que, tan solo compete a este juzgado verificar el contenido de la respuesta con independencia del sentido de la decisión.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. CONCLUSIÓN

En esos términos, el Despacho negará el amparo aquí deprecado por no haberse acreditado vulneración alguna al derecho fundamental de petición, ni a ningún otro que requiera de protección constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR la tutela promovida por la señora María Concepción Baylon Espinosa, por no haberse acreditado vulneración alguna al derecho fundamental de petición, ni a ningún otro que requiera de protección constitucional.

4.2. Notificar este fallo a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

L.S.S.